

Género y autonomía frente al decoro: análisis de estereotipos en vestimenta

*Gender and Autonomy versus Decorum:
An Analysis of Stereotypes in Dress*

Mateo Javier León Loza

Investigador independiente

Quito, Ecuador

mateooleonl@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6605-9713>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.8>

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 6 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



RESUMEN

El presente artículo analiza, desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, la validez jurídica de las restricciones estatales basadas en la apariencia y la vestimenta de las mujeres en espacios institucionales, a partir del estudio de la sentencia n.º 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE). El uso del “decoro” como parámetro administrativo carece de habilitación normativa, vulnera el principio de legalidad y reproduce estereotipos de género contrarios a la igualdad sustantiva, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el análisis del fallo produce efectos que pueden interpretarse como violencia simbólica institucional y permite analizar la medida como una forma de discriminación indirecta prohibida por la Constitución y por los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El análisis articula la argumentación constitucional con aportes doctrinarios sobre identidad, autonomía personal y desestereotipación judicial, evidenciando que el “decoro” opera como una ficción jurídica sustentada en imaginarios patriarcales que trasladan a las mujeres la responsabilidad moral sobre el entorno y condicionan su legitimidad profesional. Desde el marco del constitucionalismo ecuatoriano, el artículo sostiene que dichas prácticas reproducen relaciones estructurales de desigualdad y resultan incompatibles con un enfoque de derechos que garantiza la igualdad sustantiva y la autonomía personal en el ejercicio profesional y en el acceso a espacios institucionales libres de criterios moralizantes o estereotipados.

PALABRAS CLAVE: decoro, igualdad, estereotipos de género, violencia simbólica, autonomía personal, identidad, constitucionalismo, discriminación.

ABSTRACT

This article analyzes, from a constitutional and jurisprudential perspective, the legal validity of state restrictions based on women's appearance and clothing in institutional settings, through the examination of Decision n.º 751-15-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador. The use of “decorum” as an administrative parameter lacks a sufficient legal basis, violates the principle of legality, and reproduces gender stereotypes incompatible with substantive equality, personal autonomy, and the free development of personality. Furthermore, the analysis of the ruling reveals effects that may be interpreted as forms of institutional symbolic violence and allows the measure to be examined as indirect discrimination prohibited by both the Ecuadorian Constitution and the standards of the Inter-American Human Rights System. The study articulates constitutional reasoning with

doctrinal contributions on identity, personal autonomy, and judicial de-stereotyping, showing that “decorum” operates as a legal fiction grounded in patriarchal imaginaries that shift moral responsibility onto women for their surroundings and condition their professional legitimacy. Within the framework of Ecuadorian constitutionalism, the article argues that such practices reproduce structural relations of inequality and are incompatible with a rights-based approach that guarantees substantive equality and personal autonomy in professional practice and in access to institutional spaces free from moralizing or stereotyped criteria.

KEYWORDS: decorum, equality, gender stereotypes, symbolic violence, personal autonomy, identity, constitutionalism, discrimination.

FORO

INTRODUCCIÓN

La regulación de la vestimenta en espacios institucionales ha estado históricamente atravesada por estructuras de poder que operan sobre los cuerpos de las mujeres. Estas estructuras se sostienen en lo que Pierre Bourdieu denomina violencia simbólica: mecanismos de disciplinamiento sutil que actúan mediante mensajes, exigencias morales o prácticas aparentemente neutrales que, en realidad, reproducen jerarquías de género.¹ El Derecho, como campo institucional, no escapa a estas dinámicas; al contrario, en diversas ocasiones, ha reforzado mandatos culturales mediante categorías jurídicas indeterminadas como el “decoro”.

En Ecuador, estas tensiones se hicieron evidentes en el caso resuelto por la CCE en la sentencia n.º 751-15-EP/21, que abordó la actuación de autoridades penitenciarias que impidieron el ingreso de una abogada porque consideraron que la longitud de su vestido “no era adecuada”. Esta decisión estatal expuso un conflicto entre los criterios subjetivos de la autoridad, guiados por imaginarios patriarcales sobre la apariencia femenina, y los derechos fundamentales a

1. Pierre Bourdieu, *La dominación masculina* (Buenos Aires: Anagrama, 2000), 45-7.

la igualdad sustantiva, la autonomía personal, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.²

El análisis se inserta en el marco del constitucionalismo transformador ecuatoriano, enfoque que se vincula con las nuevas constitucionalidades latinoamericanas, que conciben el Derecho como un instrumento de transformación estructural del poder,³ amparado en la Constitución de la República (CRE),⁴ la cual rompe con enfoques normativos tradicionales e incorpora mandatos orientados a desarticular desigualdades históricas.⁵ Dentro de este paradigma, las autoridades deben evitar reproducir estereotipos de género en sus decisiones, pues el Estado constitucional no puede tolerar patrones discriminatorios de actuación institucional.

La sentencia objeto de análisis constituye un punto de inflexión porque identifica que la restricción basada en la apariencia se fundamenta en estereotipos de género y produce efectos discriminatorios, lo que permite interpretar la actuación estatal como una forma de violencia simbólica en el ámbito institucional, categoría que exige comprender no solo el acto formal de prohibición, sino también el mensaje de subordinación que transmite la autoridad estatal. Este enfoque coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en los casos *Campo Algodonero* y *Atala Riffo*, donde el Tribunal sostuvo que los estereotipos de género pueden operar como “filtros” que distorsionan la interpretación de hechos y justifican decisiones discriminatorias.⁶

La igualdad sustantiva requiere examinar cómo las normas y prácticas aparentemente neutrales pueden tener efectos diferenciados sobre las mujeres, especialmente cuando se relacionan con su presentación en espacios de poder y trabajo.⁷ En este sentido, el caso analizado permite revelar cómo la apariencia

2. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”, *Caso n.º 751-15-EP*, 17 de marzo de 2021, párrs. 16-22.

3. Franz Barrios-Suvelza, *Estado, poder y nuevas constitucionalidades* (La Paz: Fundación PIEB, 2012), 45-52.

4. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

5. Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador* (Quito: Ministerio de Justicia, 2011), 23-8.

6. Corte IDH, “Sentencia”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 388-401; Corte IDH, “Sentencia”, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 25 de noviembre de 2013, párrs. 130-3.

7. María Cristina Astudillo, *Género y Derecho Constitucional* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador —UASB-E—, 2019), 75-80.

—y concretamente la vestimenta— ha sido construida como un terreno de disputa simbólica donde se proyectan expectativas sociales sobre la feminidad, el profesionalismo y la legitimidad del rol de las mujeres en el ámbito jurídico e institucional.

Desde la perspectiva del monográfico “Familias, derecho y diversidad: tensiones entre lo real y lo imaginario”, el concepto de “decoro” funciona precisamente como una ficción jurídica: una categoría basada en imaginarios sociales, lo que se supone “correcto”, “modesto”, “digno”, que no encuentra sustento constitucional y que se utiliza para justificar prácticas discriminatorias. La realidad social, en cambio, evidencia que las mujeres participan plenamente en profesiones jurídicas y espacios institucionales, y su presencia no puede ser condicionada por criterios moralizantes carentes de fundamento normativo.

La presente investigación plantea demostrar que la utilización del “decoro” como parámetro institucional constituye una vulneración a la igualdad sustantiva, una forma de violencia simbólica y una expresión de estereotipos. Para ello, se articula un análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencial que examina cómo las decisiones estatales deben estar libres de estereotipos y ser compatibles con los mandatos del constitucionalismo transformador ecuatoriano.

Metodológicamente, el estudio se desarrolla mediante un enfoque dogmático y de análisis jurisprudencial, centrado en la sentencia n.º 751-15-EP/21 como caso paradigmático para examinar los límites constitucionales de las restricciones basadas en apariencia personal. El análisis se complementa con revisión doctrinal y contraste con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de identificar la dimensión estructural de los estereotipos de género en decisiones institucionales.

IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y DESMONTAJE DE ESTEREOTIPOS

La identidad es un atributo esencial de la personalidad⁸ protegido por la Constitución ecuatoriana, que abarca no solo elementos estáticos como nombre, filiación o nacionalidad, sino también expresiones externas de la personalidad, entre ellas la apariencia y la vestimenta.⁹

8. Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución* (Buenos Aires: Katz, 2014), 77-83.

9. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 41-56.

La identidad debe interpretarse a la luz de la autonomía, lo cual implica reconocer que las decisiones sobre la propia apariencia constituyen expresiones protegidas de la autoidentificación.¹⁰ La Corte Interamericana también ha consolidado este enfoque, especialmente en casos de diversidad sexual y de género donde la apariencia constituye un elemento central de la autodeterminación;¹¹ así, la jurisprudencia ha mostrado que la desestereotipación judicial exige identificar y desactivar los prejuicios de género presentes en la argumentación institucional.¹²

En este sentido, cualquier interferencia estatal en la apariencia personal, incluida la vestimenta, debe someterse a un escrutinio estricto por afectar directamente el núcleo de la identidad protegida. Desde esta perspectiva, la igualdad sustantiva impone al Estado no solo la obligación de abstenerse de reproducir estereotipos de género, sino también el deber de adoptar interpretaciones que eliminen los mandatos normativos sustentados en roles tradicionales.¹³

VESTIMENTA COMO DERECHO PROTEGIDO: ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

La vestimenta, y su significado en la vida social y jurídica, no puede comprenderse únicamente como una elección estética, sino como una manifestación jurídica protegida de la personalidad y un punto donde operan normas sociales, mandatos culturales y relaciones de poder históricamente desiguales. La vestimenta, como forma de comunicación no verbal, representa una forma concreta de actuar autónomamente sobre el propio cuerpo; la autonomía debe proteger las elecciones que constituyen la autoexpresión personal y profesional, incluso cuando desafían expectativas sociales.¹⁴

10. Hugo Cortez, “Autonomía y derechos personalísimos”, en *Derechos fundamentales en el Ecuador* (Quito: CEDIS, 2017), 55-67.

11. Corte IDH, “Sentencia”, *Caso González Lluy vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015.

12. Estefanía Paredes, *Jurisprudencia feminista y desestereotipación judicial* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú —PUCP—, 2018), 67-75.

13. Daniela Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional* 15 (2022): 201-29; Alicia Escobar, *Género y acceso a la justicia* (Quito: INREDH, 2018).

14. Amparo Tapia, “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”, *Revista Jurídica PUCE* 12 (2019): 201-32; María Gabriela Maldonado, “Estereotipos de género en la argumentación judicial”, *Foro: Revista de Derecho* 44 (2023): 201-30.

La vestimenta, como expresión de identidad y autonomía, está íntimamente ligada a la dignidad, lo que implica que el Estado solo puede interferir en ella por razones estrictamente constitucionales y nunca por valoraciones subjetivas.¹⁵ La dignidad humana, consagrada como principio rector en la Constitución, constituye el eje estructurante del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues la jurisprudencia constitucional ha señalado que la dignidad opera como parámetro interpretativo para evaluar la validez de toda actuación estatal.¹⁶

En la CRE,¹⁷ el art. 66, numerales 3 y 4, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, manifestándose que la igualdad sustantiva implica no solo prohibir diferenciaciones injustificadas, sino también identificar y desarticular criterios aparentemente neutrales que tienen efectos desproporcionados sobre grupos históricamente discriminados.¹⁸

El derecho a la identidad (art. 66.1) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5) protegen la capacidad de cada persona para definir cómo desea presentarse en la vida social y profesional. La CCE ha sostenido que estas garantías impiden al Estado interferir en elecciones personales que forman parte del proyecto de vida, a menos que exista una justificación constitucional estricta.¹⁹ La vestimenta es una manifestación concreta y protegida de la autonomía y, por tanto, no puede ser sometida a estándares vagos como el “decoro”.

MARCO INTERAMERICANO: IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y PROHIBICIÓN DE ESTEREOTIPOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una de las líneas jurisprudenciales más avanzadas en materia de igualdad sustantiva, prohibición de estereotipos de género, autonomía personal e identidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido estándares obligatorios para los Estados, incluido Ecuador, que delimitan claramente la actuación esta-

15. María Dolores Ávila, “Autonomía, igualdad y discriminación en la justicia constitucional ecuatoriana”, *Iuris Dictio* 21 (2023): 55-78.

16. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0060-09-IN*, 24 de septiembre de 2014, párr. 22.

17. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, 20 de octubre de 2008.

18. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 75-90.

19. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, 14 de agosto de 2014, párrs. 30-2.

tal frente a decisiones personales relativas a la apariencia y la presentación en la esfera pública.

La Corte IDH ha reconocido que la identidad y la autonomía personal forman parte del núcleo esencial de la dignidad humana. En casos como *Atala Riffo, González Lluy y OC-24/17*, el Tribunal ha señalado que la identidad no se agota en elementos formales como nombre o nacionalidad, sino que abarca expresiones externas como la apariencia, la proyección social del yo, la forma de vestir y la manera en que cada persona decide presentarse ante la sociedad.²⁰

En la *Opinión Consultiva 24/17*, la Corte sostuvo que el Estado no puede interferir arbitrariamente en las manifestaciones identitarias de las personas, pues ello equivale a desconocer la autonomía personal.²¹ Autores latinoamericanos como Pecheny, Vásquez y Fassler coinciden en que esta autonomía personal conlleva una relación estrecha con la apariencia, pues se consolida como un elemento constitutivo de la identidad²² social y jurídica, cuyas repercusiones recaen especialmente para grupos históricamente subordinados.²³

El Sistema Interamericano ha sido categórico: las decisiones estatales basadas en estereotipos de género violan la Convención Americana. En el emblemático caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH sostuvo que los estereotipos son construcciones culturales que justifican desigualdades y que, cuando influyen en decisiones estatales, producen discriminación estructural.²⁴ Del mismo modo, en *Atala Riffo*, el Tribunal concluyó que los estereotipos funcionan como “parámetros ilegítimos de apreciación” que distorsionan el análisis jurídico.²⁵

El Sistema Interamericano reforzó esta posición al determinar que las autoridades estatales no pueden fundamentar decisiones en estereotipos que condicionen la valoración jurídica de las personas según expectativas culturales aso-

20. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2013); Corte IDH, *Caso González Lluy vs. Ecuador* (2012).

21. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, “Identidad de género, igualdad y no discriminación”.

22. Clara Fassler, “Desarrollo y participación política de las mujeres”, en *Sin género de dudas*, ed. Clara Fassler (Buenos Aires: CLACSO, 2007), 23-30.

23. Mario Pecheny, “Sexualidad, autonomía y Estado en América Latina”, *Pensamiento Jurídico* 50 (2021): 33-60; Ana María Vásquez, *Derecho, género e igualdad sustantiva* (Quito: FLACSO Ecuador, 2020).

24. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 388-401.

25. Corte IDH, *Caso Atala Riffo*, párrs. 130-3.

ciadas al género.²⁶ La Corte IDH ha explicado que los estereotipos funcionan como filtros cognitivos que distorsionan la evaluación de hechos y decisiones, lo cual los convierte en criterios constitucionalmente inválidos.²⁷

La CIDH, en su Informe sobre Estereotipos de Género (2019), enfatizó que los Estados deben abstenerse de aplicar: mandatos de “recato”; expectativas de “modestia”; exigencias de “buena apariencia” o “decoro”; y juicios morales sobre la conducta femenina. Estos criterios constituyen estereotipos prohibidos que no pueden ser utilizados por autoridades públicas para justificar restricciones.²⁸

Aunque la Corte IDH no utiliza expresamente el término “violencia simbólica”, sus análisis jurisprudenciales coinciden plenamente con esta categoría sociológica. En casos como *González Lluy y Campo Algodonero*, el Tribunal desarrolló que el Estado viola derechos humanos cuando transmite mensajes institucionales que desvalorizan a las víctimas, reproducen subordinación o justifican trato desigual.²⁹

La violencia simbólica —como lo explican Bourdieu, Segato y Astudillo— consiste en imponer significados culturales que naturalizan jerarquías.³⁰ El Sistema Interamericano reconoce que estas formas de violencia tienen efectos jurídicos directos, aun cuando no impliquen agresión física, pues envían un mensaje directo de subordinación,³¹ lo que afecta la dignidad y la integridad psicosocial.

El Sistema Interamericano impone a los Estados un deber reforzado de: a) identificar estereotipos; b) eliminarlos de su actuación; y, c) prevenir su reproducción en ámbitos institucionales. La CIDH ha señalado que prácticas estatales basadas en apariencia reproductiva son expresiones contemporáneas del control simbólico sobre los cuerpos de las mujeres.³²

26. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres* (2019), párrs. 55-7.

27. Corte CIDH, “Sentencia”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 55-7.

28. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*, párrs. 55-60.

29. Corte IDH, *Caso González Lluy*, párrs. 180-3; *Caso Campo Algodonero*, párrs. 395-402.

30. Bourdieu, *La dominación masculina*, 45-53; Rita Segato, *La guerra contra las mujeres* (Buenos Aires: Prometeo, 2016), 92-104; Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*.

31. Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 104-8.

32. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*, párrs. 63-70.

DEL DECORO AL DERECHO: EL CASO 751-15-EP/21 EN EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha avanzado significativamente en el reconocimiento de la igualdad sustantiva y en la prohibición de prácticas estatales basadas en estereotipos de género. La Sentencia n.º 751-15-EP/21 se inserta en una línea sólida de precedentes que enfatizan que la administración pública no puede fundamentar decisiones en criterios moralizantes, indeterminados o carentes de sustento normativo. Este marco permite comprender el caso analizado no como un hecho aislado, sino como parte de un proceso de consolidación de un constitucionalismo transformador.

En el caso n.º 751-15-EP/21, una abogada fue impedida de ingresar a un centro penitenciario debido a que la autoridad consideró que su vestido era “demasiado corto”, sin norma jurídica que habilitara tal valoración.³³ La restricción basada en la longitud del vestido, puede analizarse como una forma de discriminación indirecta en la medida en que impacta predominantemente a mujeres, pues se relacionan con exigencias de “modestia” o “recato” que operan como herramientas de control social dirigidas a las mujeres, bajo la apariencia de normas de convivencia.³⁴

La CCE identificó que la actuación estatal se basó exclusivamente en un criterio de “decoro”, cuyo contenido no se encuentra definido en ninguna norma del ordenamiento ecuatoriano. Esto planteó dos cuestiones centrales: 1. ¿puede la administración pública restringir derechos sobre la base de criterios morales subjetivos?; y 2. ¿constituye tal actuación una forma de discriminación o violencia simbólica contra las mujeres?

Ambas preguntas se relacionan con objetos de decisiones de la CCE, lo cual permite integrar el caso en una línea coherente de precedentes.

La Corte ha desarrollado el principio de igualdad sustantiva en múltiples decisiones, especialmente en el caso n.º 0002-14-SIN-CC, donde estableció que la igualdad exige revisar no solo los actos ostensiblemente discriminato-

33. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”, *Caso n.º 751-15-EP*, párrs. 16-8.

34. Segato, *La guerra contra las mujeres*, 103-18; Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres* (Ciudad de México: UNAM, 2005), 88-91.

rios, sino también aquellos que, bajo apariencia de razonabilidad, reproducen estereotipos y prácticas excluyentes.³⁵

Los estereotipos operan como mecanismos de opresión estructural y afectan la percepción social y jurídica de determinados grupos.³⁶ Este razonamiento se encuentra alineado con la doctrina feminista latinoamericana, especialmente con Segato y Lagarde, quienes explican que los estereotipos son instrumentos de regulación simbólica del comportamiento femenino, utilizados históricamente para justificar desigualdades.³⁷

Al reproducir el estereotipo de que una mujer profesional debe vestir de cierta manera para ser considerada “respetable”, la actuación penitenciaria vulneró la igualdad sustantiva y reforzó mandatos tradicionales de género.

Uno de los aportes más relevantes del fallo 751-15-EP/21 es el reconocimiento expreso de que la medida aplicada constituye una medida discriminatoria, lo que permite analizar la actuación estatal a la luz de la categoría de violencia simbólica desarrollada por la doctrina crítica y compatible con el razonamiento constitucional del fallo.³⁸

La Corte ya había utilizado criterios similares en decisiones anteriores; en dichas sentencias, el Tribunal explicó que el Estado tiene prohibido emitir actuaciones que: a) refuercen roles tradicionales; b) limiten la participación de las mujeres en espacios públicos; y c) reproduzcan prejuicios sobre su apariencia o comportamiento.

La Corte ha sido categórica en reconocer que el Estado no puede adoptar medidas paternalistas que afecten decisiones personales íntimamente vinculadas con la autonomía. En la sentencia n.º 002-14-SIN-CC, se estableció que la administración no puede sustituir el juicio de la persona por valoraciones morales.³⁹

La restricción aplicada a la abogada constituye un acto de paternalismo estatal, pues la autoridad asumió que la vestimenta era “inadecuada”, sin base

35. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, párrs. 27-31.

36. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0060-09-IN*, párrs. 20-3.

37. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 87-96.

38. Bourdieu, *La dominación masculina*, 45-53.

39. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, párrs. 30-2.

normativa, y que debía corregir la conducta de la profesional. La vestimenta, como manifestación de identidad, se encuentra protegida por la autonomía; su restricción exige un nivel de justificación extremadamente alto que no se cumplió.

En el caso analizado, la autoridad penitenciaria comunicó implícita pero contundentemente que la abogada no cumplía con los estándares de “decoro” exigidos, lo cual constituye una forma de dominación simbólica dirigida específicamente a mujeres.

Uno de los pilares de la decisión de la Corte fue la constatación de que no existe ninguna norma del sistema penitenciario ecuatoriano que permita limitar el ingreso de una abogada por la apariencia de su vestimenta. El “decoro” no existe en la normativa penitenciaria ecuatoriana ni en ninguna disposición del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social⁴⁰ que regule el acceso a los centros de rehabilitación social, lo que evidencia la ausencia de habilitación normativa para imponer restricciones basadas en la apariencia personal. Su utilización constituye una extralimitación del poder público. Desde la teoría de los derechos fundamentales, las interferencias estatales sobre decisiones personales solo son admisibles bajo criterios estrictos de justificación constitucional.⁴¹ Este criterio ha sido reafirmado por la CCE en varias sentencias donde declaró inconstitucionales restricciones basadas en moralidad o apariencia.⁴²

Autores ecuatorianos como Escobar y Cañizares han subrayado que la discrecionalidad administrativa nunca puede convertirse en arbitrariedad moralizante.⁴³ En consecuencia, la actuación estatal fue inconstitucional no solo por discriminatoria, sino también por violar directamente el principio de legalidad. La discrecionalidad administrativa no puede extenderse al punto de justificar decisiones sobre la base de juicios morales, pues ello rompe con el principio de juridicidad y abre espacios para arbitrariedad.⁴⁴

40. Ecuador SNAI, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial Edición Especial 958, 4 de septiembre de 2020.

41. Juan Carlos Ramírez, *Derechos fundamentales y democracia constitucional* (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2020), 101-8.

42. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 751-15-EP/21.

43. Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, 201-29.

44. Escobar, *Género y acceso a la justicia*, 112-8.

El fallo analizado no es una excepción, sino la continuidad de una línea jurisprudencial que exige a las instituciones públicas: a) evitar criterios moralizantes; b) prohibir estereotipos; c) actuar con enfoque de igualdad sustantiva; y d) garantizar la autonomía personal.

Aunque una restricción busque proteger intereses públicos legítimos (como la seguridad penitenciaria), debe superar un test estricto de proporcionalidad. La medida carece incluso del nivel mínimo de idoneidad. Esto refuerza que la restricción basada en vestimenta no fue una medida administrativa: fue un acto discriminatorio sustentado en estereotipos. En esta línea, la CCE precisó que, aun cuando las instituciones cuenten con reglas internas de organización, estas no pueden aplicarse cuando generan restricciones injustificadas o efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos fundamentales. Este criterio, desarrollado en los párrafos 79 y siguientes de la sentencia 751-15-EP/21, evidencia que la apariencia personal no puede constituir un parámetro autónomo de restricción, incluso cuando la autoridad invoque prácticas institucionales o criterios informales de funcionamiento (tabla 1).

Precisamente, en el caso del “decoro”, el estereotipo subyacente radica en la idea de que las mujeres deben vestir de manera “modesta”, “sobria” o “apropiada” conforme a estándares históricamente definidos por estructuras patriarcales; en consecuencia, cuando el Estado replica este estereotipo, incumple su obligación de garantizar la igualdad sustantiva y contribuye a la reproducción de relaciones opresivas de género.

Tabla 1. **Detalle general del caso 751-15-EP**

Ficha detalle general del análisis de caso	
Caso n.º	751-15-EP
Sentencia n.º	751-15-EP/21
Fecha de resolución	17 de marzo de 2021
Juez/a ponente	Daniela Salazar Marín
Derechos alegados como vulnerados en la EP	<ul style="list-style-type: none"> • Debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva. • Igualdad y no discriminación. • Derecho a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, a opinar y expresar el pensamiento, a la libertad de trabajo, a presentar quejas, a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, imagen y defensa.

<p>Análisis constitucional</p>	<p>La Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones propias de la acción extraordinaria de protección, procedió a examinar la constitucionalidad de la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de origen y, conforme a los cargos planteados por la accionante, delimitó su pronunciamiento al análisis de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debido proceso en la garantía de motivación. • Tutela judicial efectiva. <p>Superado el examen de procedibilidad, la CCE abordó el mérito de la causa delimitando su análisis al estudio de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad y no discriminación. • Libre desarrollo de la personalidad. • Derecho a presentar quejas y derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad. • Libertad de trabajo. • Derecho a la defensa.
<p>Decisión</p>	<p>Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Respecto del mérito de la causa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aceptar parcialmente la acción de protección y declarar la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas. • Exhortar al SNAI para que se abstenga de incurrir en prácticas de discriminación contra las mujeres basadas en estereotipos de sexo y género o de otra índole, y supervisar que todo su personal actúe de conformidad con esta obligación.

<p>Medidas de reparación</p>	<p>Se dispone dejar sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección.</p> <p>Respecto del mérito de la causa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar que la publicación de la sentencia es en sí misma una medida de reparación. • Disculpas públicas por parte del SNAI a la accionante, y publicación y difusión de la misma en portales institucionales. • Adecuación de la normativa del SNAI en lo principal, respecto a toda prohibición sobre el uso de vestimenta para ingresar a los CRS que se fundamente en estereotipos, preconceptos y prejuicios en contra de las mujeres. • Capacitación a las y los funcionarios del SNAI en los distintos CRS del país, en particular a los encargados del ingreso a dichos centros, respecto de los parámetros desarrollados con énfasis en los estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. • Al SNAI, que incluya la sentencia con énfasis en los estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, como parte del contenido de los programas de educación y rehabilitación social de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad en el país. • Al Consejo de la Judicatura, la publicación de la sentencia en su sitio web institucional y difusión de la misma a través de redes sociales. • Al Consejo de la Judicatura, la difusión de la sentencia a las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales.
------------------------------	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”.

Elaboración propia.

TENSIONES ENTRE LO REAL Y LO IMAGINARIO: EL DECORO COMO FICCIÓN JURÍDICA

La noción de “decoro” utilizada por la autoridad penitenciaria en el caso 751-15-EP/21 constituye un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho puede operar a través de ficciones normativas que, aunque aparentan neutralidad o razonabilidad, perpetúan estructuras de dominación, pues la literatura ha evidenciado que el control institucional sobre la apariencia femenina constituye una forma contemporánea de violencia simbólica.⁴⁵

El “decoro” pertenece al campo de lo imaginario social. Como explica Cornelius Castoriadis, las instituciones se sostienen en significaciones imaginarias que configuran expectativas de comportamiento.⁴⁶ Estas significaciones moldean cómo se concibe “lo apropiado” o “lo correcto”, reproduciendo mandatos culturales que se naturalizan al interior del Derecho. En este sentido, el decoro opera como una significación imaginaria patriarcal, que pretende convertirse en norma jurídica sin pasar por el filtro de legalidad.

El problema central del “decoro” es su pretensión de juridicidad. La autoridad lo presenta como un estándar técnico, cuando en realidad es un juicio moral subjetivo. La doctrina crítica feminista latinoamericana demuestra que el recato y la modestia han sido históricamente mecanismos de control del cuerpo femenino bajo el discurso de la “respetabilidad”.⁴⁷

Autores ecuatorianos como López y Cañizares han mostrado que, en contextos profesionales, la apariencia de las mujeres suele ser evaluada desde parámetros mucho más estrictos que los aplicados a hombres, utilizando criterios vagos como “seriedad”, “presencia” o “decoro” que encubren expectativas patriarcales.⁴⁸ El análisis del fallo permite sostener que el “decoro” carece de existencia normativa y opera como una ficción jurídica construida por la autoridad para legitimar un juicio moral subjetivo. La ficción consiste en atribuirle al concepto una objetividad que no posee.

45. Natalia Ruiz, “Violencia simbólica y control del cuerpo femenino en las instituciones estatales”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Género* 8, n.º 2 (2022): 82-9.

46. Cornelius Castoriadis, *La institución imaginaria de la sociedad* (Barcelona: Tusquets, 1993), 112-8.

47. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 74-83.

48. Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, 201-29.

El uso del “decoro” produce violencia simbólica en la medida en que transmite la idea de que la abogada debe someterse a patrones culturales de apariencia para ser legitimada en el espacio institucional. Este mecanismo se observa claramente en el caso: la autoridad penitenciaria comunica que la vestimenta de la abogada afecta la “seriedad” institucional, lo cual constituye una forma de inferiorización simbólica. Este mensaje no es neutro: se dirige exclusivamente al cuerpo femenino y se basa en expectativas históricamente impuestas a las mujeres.

Aquí es donde la ficción imaginaria del decoro entra en conflicto con la realidad: aunque el imaginario social asocia “profesionalismo” con cierta estética femenina, la realidad jurídica establece que la apariencia no puede ser condicionante del ejercicio de derechos.

En la vida cotidiana, las mujeres profesionales enfrentan presiones contradictorias: deben demostrar competencia mientras cumplen expectativas de apariencia derivadas de roles tradicionales de feminidad.⁴⁹ El Derecho, al acoger acríticamente categorías como el “decoro”, corre el riesgo de reforzar este entramado contradictorio. En cambio, el constitucionalismo ecuatoriano exige confrontar estas ficciones y alinear la interpretación jurídica con la realidad social efectiva y no con imaginarios moralizantes. La sentencia 751-15-EP/21 representa precisamente ese giro: rompe la ficción normativa, pues se puede comprender que el decoro no es una categoría constitucionalmente válida y reconoce su potencial discriminatorio.

Michel Foucault sostiene que los cuerpos son disciplinados mediante reglas que no siempre están positivizadas, pero que operan como mecanismos de normalización.⁵⁰ El decoro encaja perfectamente en esta categoría: no está en la ley, pero funciona como regla informal que busca controlar la presencia de las mujeres en espacios institucionales; por consiguiente, las regulaciones implícitas sobre la apariencia operan como mecanismos informales de control institucional.⁵¹

Segato complementa esta visión explicando que los mandatos culturales de apariencia constituyen “tecnologías del cuerpo” diseñadas para mantener la

49. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 70-9; Tapia, “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”, 201-32.

50. Michel Foucault, *Vigilar y castigar* (Ciudad de México: Siglo XXI, 1995), 128-34.

51. Andrea Soto, “Apariencia, cuerpo y normativa: debates sobre autonomía y control institucional”, *Derechos y Libertades* 29 (2021): 150-6.

jerarquía de género.⁵² En este sentido, el decoro no es solo una ficción jurídica: es también un dispositivo disciplinario.

La autoridad penitenciaria actuó como agente disciplinador, pretendiendo corregir la apariencia de la abogada bajo el supuesto de “proteger la institucionalidad”. Este razonamiento revela que el decoro funciona como una tecnología de control que refuerza la subordinación femenina en el ámbito profesional.

La narrativa del decoro también se vincula con la construcción histórica de la legitimidad de las mujeres en espacios públicos. Como señala Lagarde, la respetabilidad de las mujeres ha sido condicionada a su apariencia y comportamiento.⁵³ La CCE reconoce esta asimetría al sostener que la restricción analizada reproduce estereotipos discriminatorios. El fallo nos permite sostener que la apariencia no puede ser un requisito de legitimidad profesional y que el Estado no puede validar mandatos patriarcales bajo la forma de normas administrativas.

La sentencia constituye un precedente emblemático por tres razones: a) elimina la ficción jurídica del decoro al declarar su falta de validez constitucional; b) revela el carácter discriminatorio de la moralización institucional sobre el cuerpo femenino; y c) alinea la jurisprudencia ecuatoriana con los estándares interamericanos de prohibición de estereotipos. En este sentido, el fallo opera como un acto de descolonización jurídica, desmontando categorías imaginarias que históricamente han servido para excluir a las mujeres de espacios de poder.

CONCLUSIONES

El análisis del caso n.º 751-15-EP/21 permite sostener que la restricción impuesta por la autoridad penitenciaria no constituyó una simple irregularidad administrativa, sino una afectación estructural de derechos derivada del uso de estereotipos de género en la toma de decisiones institucionales. La utilización del “decoro” como criterio para condicionar el ejercicio profesional de una abogada evidenció la intervención de juicios morales subjetivos carentes de habilitación normativa y contrarios a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

52. Segato, *La guerra contra las mujeres*, 95-101.

53. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 90-5.

La actuación estatal implicó una interferencia injustificada en la autodeterminación respecto de la apariencia y forma de presentación en el espacio profesional, sustituyendo la autonomía individual por valoraciones basadas en imaginarios culturales sobre la feminidad y la respetabilidad. Desde esta perspectiva, el caso revela cómo restricciones aparentemente neutrales pueden impactar de manera desproporcionada a las mujeres, configurando una manifestación de discriminación indirecta vinculada a estereotipos de género.

El caso evidencia la tensión entre lo real y lo imaginario: mientras la realidad social muestra a las mujeres plenamente incorporadas al ámbito profesional, el imaginario estatal reproduce categorías simbólicas de “decoro” orientadas a controlar su cuerpo y presencia. Esta brecha demuestra la persistencia de roles heredados que continúan proyectándose en la actuación institucional.

Asimismo, el fallo permite identificar que la utilización de criterios de apariencia como parámetro de legitimidad profesional transmite mensajes de subordinación que afectan la dignidad de las mujeres. Estos efectos pueden comprenderse como formas de violencia simbólica institucional, en tanto reproducen jerarquías de género y condicionan la legitimidad profesional femenina a la adecuación a patrones culturales de apariencia.

El caso pone en evidencia la incompatibilidad entre el uso institucional del “decoro” y el principio de legalidad, al constatar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla requisitos de apariencia personal para el ejercicio profesional ni para el acceso a centros de rehabilitación social. La invocación de criterios morales como fundamento de restricción revela los límites de la discrecionalidad administrativa y reafirma que toda interferencia estatal debe contar con justificación normativa suficiente y ser compatible con el estándar de igualdad sustantiva.

Desde una perspectiva estructural, el “decoro” opera como una categoría construida en el imaginario institucional que pretende adquirir apariencia de juridicidad sin fundamento constitucional, legitimando mecanismos de control simbólico sobre el cuerpo y la apariencia de las mujeres.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia n.º 751-15-EP/21, aceptó la acción extraordinaria de protección respecto a la vulneración del debido proceso en segunda instancia y determinó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas, al haberse sustentado la restricción en criterios subjetivos de “decoro” carentes de base normativa. Dispuso medidas de reparación integral y con-

solidó un estándar jurisprudencial relevante en materia de desestereotipación y límites a la discrecionalidad administrativa, al establecer que la apariencia personal no constituye un criterio constitucionalmente válido para restringir el ejercicio profesional.

En consecuencia, el precedente permite comprender que la garantía efectiva de la igualdad y la autonomía personal requiere no solo la prohibición de actos discriminatorios explícitos, sino también la desarticulación de categorías informales que operan como mecanismos de control simbólico. La erradicación de criterios moralizantes vinculados a la apariencia personal constituye una condición indispensable para asegurar la participación plena de las mujeres en los espacios profesionales y consolidar una justicia constitucional comprometida con la dignidad humana y la igualdad sustantiva.

En definitiva, el caso demuestra que la igualdad constitucional no exige únicamente neutralidad formal, sino la transformación activa de aquellas prácticas institucionales que, bajo apariencia administrativa, reproducen estructuras históricas de subordinación.

BIBLIOGRAFÍA

- Astudillo, María Cristina. *Género y Derecho Constitucional*. Quito: UASB-E, 2019.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Ministerio de Justicia, 2011.
- Ávila, María Dolores. “Autonomía, igualdad y discriminación en la justicia constitucional ecuatoriana”. *Iuris Dictio* 21 (2023): 55-78.
- Barrios-Suvelza, Franz. *Estado, poder y nuevas constitucionalidades*. La Paz: Fundación PIEB, 2012.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Buenos Aires: Anagrama, 2000.
- Cañizares, Daniela. “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional* 15 (2022): 201-29.
- Castoriadis, Cornelius. *La institución imaginaria de la sociedad*. Barcelona: Tusquets, 1993.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*. Washington D. C.: Corte IDH, 2019.
- . *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, igualdad y no discriminación*. 24 de noviembre de 2017.
- . “Sentencia”. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. 25 de noviembre de 2013.

- . “Sentencia”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 16 de noviembre de 2009.
- . “Sentencia”. *Caso González Lluy vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2015.
- . “Sentencia”. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. 22 de noviembre de 2005.
- Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”. *Caso n.º 0056-12-IN. 0003-12-IA ACUMULADOS*. 14 de agosto de 2014.
- . “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”. *Caso n.º 0060-09-IN*. 24 de septiembre de 2014.
- . “Sentencia n.º 751-15-EP/21”. *Caso n.º 751-15-EP*. 17 de marzo de 2021.
- Cortez, Hugo. “Autonomía y derechos personalísimos”. *Derechos fundamentales en el Ecuador* (Quito: CEDIS, 2017): 55-67.
- Escobar, Alicia. *Género y acceso a la justicia*. Quito: INREDH, 2018.
- Fassler, Clara. “Desarrollo y participación política de las mujeres”. En *Sin género de dudas*, editado por Clara Fassler. Buenos Aires: CLACSO, 2007.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Ciudad de México: Siglo XXI, 1995.
- Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz, 2014.
- Lagarde, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres*. Ciudad de México: UNAM, 2005.
- Maldonado, María Gabriela. “Estereotipos de género en la argumentación judicial”. *Foro: Revista de Derecho* 44 (2023): 201-30.
- Paredes, Estefanía. *Jurisprudencia feminista y desestereotipación judicial*. Lima: PUCP, 2018.
- Pecheny, Mario. “Sexualidad, autonomía y Estado en América Latina”. *Pensamiento Jurídico* 50 (2021): 33-60.
- Ramírez, Juan Carlos. *Derechos fundamentales y democracia constitucional*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2020.
- Ruiz, Natalia. “Violencia simbólica y control del cuerpo femenino en las instituciones estatales”. *Revista Latinoamericana de Derecho y Género* 8, n.º 2 (2022): 75-104.
- Segato, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres*. Buenos Aires: Prometeo, 2016.
- Soto, Andrea. “Apariencia, cuerpo y normativa: debates sobre autonomía y control institucional”. *Derechos y Libertades* 29 (2021): 145-70.
- Tapia, Amparo. “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”. *Revista Jurídica de la PUCE* 12 (2019): 201-32.
- Vásquez, Ana María. *Derecho, género e igualdad sustantiva*. Quito: FLACSO Ecuador, 2020.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador SNAI. *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial Edición Especial 958, 4 de septiembre de 2020.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.